



Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00197-00¹

Demandante: Rusbel Padilla Flórez

Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Tolú.

Asuntos: Se reconocen los poderes. Se decide excepción previa de falta de competencia. Tema del litigio: reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes al tiempo laborado los años 1994 y 1995 y de la sanción moratoria a docente por consignación tardía de las cesantías (Ley 344 de 1996)

1. Reconocimiento de poderes.

Deben reconocerse los poderes² que se recibieron de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por que ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

¹ El expediente está en medio físico y su último folio es el No. 81. También integran el expediente las actuaciones que están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Las tarjetas profesionales de los abogados están vigentes según consulta realizada en el SIRNA.

con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la condición en ejercicio de la cual actuaron quienes los otorgaron.

Por tanto, SE DECIDE:

1.1. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Rios, Abogado portador de la C.C. No. 80.271.391 y de la T.P. No. 250.292, como apoderado judicial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2. Reconocer a Diego Fernando Amézquita Arévalo, Abogado portador de la C.C. No. 1.026.287.781 y de la T.P. No. 299.894, como apoderado judicial sustituto de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Excepción previa de falta de competencia/factor objetivo/cuantía de las pretensiones.

2.1. Las excepciones previa de falta de competencia (art. 100-1 C.G.P. art. 175 Ley 1437 de 2011).

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, dentro del término legal, manifestó que se configuró la excepción previa de falta de competencia, dado

que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$207.514.689, que supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cantidad de \$43.890.150.

Afirmó, que en consecuencia, por lo dispuesto en los artículos 152-2, 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer y decidir la demanda es del Tribunal Administrativo y no del juzgado, a quien se le debe remitir.

De la excepción se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció.

2.2. Consideraciones para decidir.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare la nulidad de:

Fecha de la petición	Folio	Ante quien la presentó	Lo que solicitó	Pretensión de nulidad sobre
19-12-18	32-35	Municipio de Santiago de Tolú	Cesantías años 1994 y 1995 La sanción moratoria de que tratan la Ley 244 de	Acto administrativo Ficto

			1995 y el artículo 4 Ley 1071 de 2006	
20-12-18	28-31	Fiduprevisora	Cesantías años 1994 y 1995. La sanción moratoria de que tratan la Ley 244 de 1995 y el artículo 4 Ley 1071 de 2006	Oficio del 02-01-19, expedido por la la Fiduprevisora (fls. 36-38).

La parte demandante razonó y estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$158.504.657, *“de acuerdo a las operaciones aritméticas que se encuentran en el cuadro anexo a la demanda”*, según lo que expresó textualmente en el folio 22 de la misma, en el que se anotó (fl 26):

Año de no consignación	Año final de no consignación	Valor cesantías	Valor intereses de cesantías	Valor mora	total
1994	1996	447.723	1.343.169	5.447.297	7.2138.189
1995	2019	532.791	1.524.438	149.199.240	151.266.469

Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num. 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011 se plantea como problema jurídico *¿El juzgado es competente para conocer la demanda?*

En principio la respuesta al problema jurídico, es que el juzgado no es competente para conocer la demanda, de conformidad con el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, dado que la cuantía de la demanda supera los 50 smlmv el año 2019, estimándola con base en el art. 157³ de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes el año en que se presentó la demanda (2019⁴) equivalían a \$41.405.800, y de las pretensiones que se acumularon en la demanda, la pretensión mayor es la que consiste en que se reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año de 1995, que según la estimación razonada de la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$149.199.240, monto superior a 50 SMLV.

³ Texto original de la 1437 de 2011 que era la norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

⁴ Decreto 2451 de 2018 estableció el salario mínimo mensual legal en la suma de \$828.116

Sin embargo, el juzgado observa que en ese cuadro que está en la demanda no se encuentra explicado de manera suficiente de dónde salen esas cifras, de modo que la información que se suministró en el mismo es insuficiente para decidir si el juzgado tiene o no tiene la competencia para seguir tramitando el asunto.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que subsane ese defecto de la demanda, en consecuencia, que complemente el razonamiento de la cuantía, con las explicaciones y liquidaciones que le permitieron llegar a los resultados que anotó en ese cuadro que está en la demanda. Las liquidaciones se deben presentar de manera detallada, de modo que se observe lo causado anualmente, y separada por cada uno de los derechos: cesantías y sanción moratoria. No se deben incluir los intereses sobre las cesantías, ya que en la demanda no se pretendió su reconocimiento y pago.

2.3. Así las cosas, con base en el artículo 175 parágrafo 2 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DECIDE:

2.3.1. Concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija el defecto de la demanda señalado anteriormente, lo cual debe hacer en la forma como se le indicó, lo anterior, con el fin

de decidir si se declara o no la excepción previa de falta de competencia que presentó la entidad demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473c21ad2248eb9f5fae36e44a20856152372cb5e299e60e7631848fae80c52

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00197-00
Demandante: Rusbel Padilla Flórez
Demandada: Nación – FOMAG y Municipio de Santiago de Tolú

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>